

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ**

Bogotá. D. C., diecinueve (19) de diciembre dos mil once (2011)

Referencia	: 440016104553-2008-80467-00
Procesada	: <b>DEIBIS MILDRET CASTRO CARO</b>
Conductas punibles	: Homicidio Agravado.
Víctima	: ADOLFO GONZALEZ MONTES.
Procedencia	: Fiscalía 51 Especializada Unidad D.H y D.I.H
Asunto	: Sentencia.

### **1.- ASUNTO**

Concluido el juicio oral y público, el Despacho procede a dictar sentencia dentro de la causa adelantada contra **DEIBIS MILDRET CASTRO CARO** por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**.

### **2. SITUACIÓN FÁCTICA**

Tuvieron ocurrencia entre la noche del 21 y la madrugada del 22 de marzo del año 2008, en la casa ubicada en la Calle 16 No. 81-73 del barrio el Progreso de Riohacha -Guajira, cuando unos sujetos ingresaron hasta la habitación principal y sorprendieron al señor **ADOLFO GONZÁLEZ MONTES** durmiendo, le hicieron un corte en la cara anterior del cuello que le seccionó por completo la tráquea, las arterias carótida y yugular derechas lo que desencadenó su muerte.

### **3. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PROCESADA**

**DEIBIS MILDRET CASTRO CARO** identificada con C.C. 40.928.491 de Riohacha, acorde con el informe de lofoscopia sustentado en juicio, suscrito por

LEONARDO FABIO GONZÁLEZ DRADA<sup>1</sup>, y madre de cuatro hijos.

Adicionalmente y como fundamento de individualización, debe contarse con la tarjeta decadactilar que aparece en la cárcel del Circuito Riohacha –Guajira donde se ha visto recluida.

#### **4. DE LA VICTIMA.**

**ADOLFO GONZALEZ MONTES**, se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 84.046.403, antes de su deceso se desempeñaba como operario de maquinaria pesada en la mina El Cerrejón donde venía trabajando hace 15 años, a su vez era propietario de una microempresa que fabricaba uniformes; finalmente ocupaba en el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria del Carbón- SINTRACARBON-<sup>2</sup> el cargo de secretario de recreación, cultura y deportes de la seccional Barrancas, casado con la procesada y padre de dos menores.

#### **5. ACTUACIÓN PROCESAL**

**5.1.** El 5 de noviembre de 2010 se llevó a cabo la audiencia de imputación ante el Juez 1º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Riohacha, en donde se le enrostró el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, cargo que no aceptó; le fue impuesta medida de aseguramiento en el mismo contexto procesal.

**5.2.** El día 30 de noviembre la Fiscalía presentó el escrito de acusación, audiencia que se efectuó el 10 de febrero de 2011 ante el Juzgado 10º Penal del Circuito Especializado - OIT<sup>3</sup>, por el punible de HOMICIDIO AGRAVADO (No. 1, 4 , 7, 10 del artículo 104 C.P. y la circunstancia genérica de mayor punibilidad del numeral 10º del artículo 58 del C.P.).

**5.3.** El 19 de mayo siguiente, se realizó la audiencia preparatoria y el 11 de Agosto del presente año, ese despacho se declaró impedido; aceptado el impedimento, éste avoca conocimiento el 17 del mismo mes y año<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Video 1 del 8 de Noviembre

<sup>2</sup> Folio 73 carpeta 1

<sup>3</sup> Folio 216 ibídem

<sup>4</sup> Folio 33 carpeta 2

**5.4.** Finalmente los días 12 de septiembre, 18, 19 de octubre y 8 de noviembre se cumplió la audiencia de juicio oral; en el debate final, el Fiscal solicitó condena por HOMICIDIO AGRAVADO (No. 1, 4, 7,) y el Despacho en el sentido del fallo declara a la acusada culpable del homicidio y sus circunstancias, a excepción de la del numeral 10<sup>o</sup> del artículo 104 C.P.

## **6. CONSIDERACIONES**

### **6.1.- Preliminares sobre la competencia**

Este Juzgado fue creado mediante el acuerdo PSAA07-4082 de 2007 con el cometido excepcional de conocer el trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, que se encontraran en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio Nacional, respetando en todo caso lo preceptuado en el artículo 35 de la ley 906 de 2004, atribuciones que se prorrogaron hasta el 30 de junio de 2012 mediante acuerdo PSAA10-7011 de 2010.

Lo anterior en virtud del Acuerdo tripartito celebrado entre el Gobierno Colombiano, los sindicatos y los empresarios, dirigido a la defensa de los derechos fundamentales y el establecimiento de una presencia permanente de la O.I.T (Organización Internacional del Trabajo) en Colombia, aprobado el 6 de septiembre de 2006 por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, encaminado al fortalecimiento de la capacidad del Estado Colombiano para investigar, juzgar y sancionar violaciones a los Derechos Humanos y al DIH.

En desarrollo de ese programa y en consideración a que la víctima ADOLFO GONZALEZ MONTES, tenía la calidad de Secretario del comité de Recreación, cultura y deporte del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria del Carbón seccional Barrancas -SINTRACARBON-5, la sentencia debe dictarse por los despachos concebidos dentro del programa OIT y particularmente por el Juez especializado, entendiendo que la causal de agravación contenida en el numeral 10<sup>o</sup> del artículo 104 del C.P., independientemente de las conclusiones finales de la sentencia<sup>6</sup>, fue parte de la formulación de acusación que es base de este pronunciamiento.

---

<sup>5</sup> Folio 73 carpeta 1

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Radicación 29833, del 22 de mayo de 2008. M.P. Yesid Ramirez Bastidas.

## 6.2. Del Delito Materia de Acusación

### 6.2.1. El Homicidio

De acuerdo con el contenido del Art. 7º Inc. 4º en concordancia con el Art. 381 del Código de Procedimiento Penal, para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio oral y público, es decir, que el Juez ha de estar convencido sin vacilación de los delitos atribuidos al enjuiciado, pues si media duda para formar tal conocimiento, siempre que ella sea razonable, ha de considerar el hecho como no probado<sup>7</sup>.

Con relación al primero de los elementos es decir el objetivo, que toca con la existencia del punible investigado, se cuenta con suficiente y concreto compendio probatorio que conduce a la satisfacción de las exigencias de la norma en cita.

En efecto, para comprobar la existencia del delito de homicidio, concurrió a juicio como testigo la Doctora YIRA YISELA GÓMEZ GUERRA<sup>8</sup>, quien efectuó la necropsia al señor ADOLFO GONZÁLEZ MONTES, y señaló que el cadáver de la víctima presentó: “...una herida cortante del cuello cara anterior... medía 12 cm de longitud... otra herida anterior cortante cara anterior brazo derecho...<sup>9</sup>, y concluye la legista que la causa de la muerte fue “...herida que comprometió los planos anatómicos hasta la tráquea, una herida profunda comprometiendo además de la tráquea el paquete vasculo-nervioso que consiste en la arteria yugular, arteria carótida y vena yugular del lado derecho por lo tanto por los hallazgos encontrados... concluí que el mecanismo de muerte fue una anemia aguda severa y la causa de muerte arma corto-contundente ...”<sup>10</sup>.

Ese aspecto lo corrobora el intendente de la Policía Nacional LEONARDO RAFAEL GARCÍA GONZÁLEZ<sup>11</sup>, quien da cuenta de su actuar a partir del llamado por la central de radio<sup>12</sup>; precisa en lo pertinente que la muerte se causó ese 28 de marzo de 2008 en horas de la mañana, con arma cortopunzante, acorde con la manipulación de la escena y el cadáver que efectuó la unidad móvil de criminalística<sup>13</sup>.

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia, M.P. Julio Enrique Soacha Salamanca, 10 de Marzo de 2009. Rad. 30822

<sup>8</sup> Video 3 récord 1.04 en adelante

<sup>9</sup> Récord 10.08 video 3 del cd audiencia 12 de septiembre.

<sup>10</sup> Récord 11.04 ídem

<sup>11</sup> Video 1 récord 22.54 y siguientes de la audiencia del 12 de septiembre

<sup>12</sup> Récord 24.26 video 1 íbidem

<sup>13</sup> Récord 7.57 íbidem

Teniendo en cuenta las diferentes manifestaciones probatorias que se dieron en el juicio, no hubo discusión sobre la existencia del hecho, esto es, el homicidio, y ninguna dificultad se aprecia para la estructuración de la conducta descrita en el artículo 103 del código penal, pues en efecto se le suprimió la vida al ciudadano y el acaecimiento de la muerte fue consecuencia irremediable de ese accionar destructivo en el lugar de los hechos, en el sitio que pernoctaba la víctima.

### **6.2.2. De las circunstancias de agravación**

Respecto del numeral 1º del artículo 104 del C.P., la calidad de compañera permanente que la acusada tenía con relación al occiso, son varios los elementos probatorios que lo acreditan:

ORNELLA LUCIA BOLIVAR CABALLERO<sup>14</sup> e INDIRA PATRICIA CUETO VENCE<sup>15</sup> en su calidad de empleadas de la pareja en la misma casa donde ocurrió el homicidio, dan a conocer la relación de convivencia que de manera permanente tenían sus patrones hasta la fecha del crimen. Si bien la segunda en mención laboró hasta el 8 de julio de 2007, coincide con la primera en las características del negocio que funcionaba en la misma edificación donde tenían cimentado su hogar, situación que explica su observación y conocimiento cercano de la pareja como tal y de alguna manera participar de cerca de ese diario transcurrir, al punto que su apreciación de la convivencia que tenían ADOLFO GONZALEZ MONTES y DEIBIS MILDRET CASTRO CARO era inequívoca y así lo expresan en sus respectivos testimonios vertidos en juicio.

De ahí que la pareja establecida en hogar con características de permanencia, y los vínculos afectivos connaturales a las relaciones familiares, especialmente por la convivencia con los hijos propios o asumidos como tales —4 en total—, exigían un comportamiento de respeto y lealtad distinto al que fue observado, y por lo tanto son materia de un mayor reproche.

Respecto de la circunstancia contemplada en el numeral 4º, que se concibió en la acusación y en la petición de condena de la Fiscalía, lo probado por el acusador no conduce irremediablemente a esa conclusión. Si se trata de asumir que hubo ánimo de lucro en la acción homicida por el hecho de existir un seguro de vida en

<sup>14</sup> Video 5 del 18 de octubre, récord 1.53 en adelante “...si ellos eran esposos...”

<sup>15</sup> Video 2 del 8 de noviembre CD 1 . récord 2.41 “...yo trabaje con ellos como operaria y también me desempeñaba como mano derecha, cuando ella no estaba o el señor yo era la que me quedaba a cargo de la microempresa...”

beneficio de la acusada y de sus hijos, tal circunstancia por sí sola no es concluyente como móvil de la ilicitud.

Es cierto que GABRIEL RAFAEL PINTO LÓPEZ<sup>16</sup> e IGOR KARELD DIAZ LOPEZ<sup>17</sup> como compañeros de trabajo, compadre y amigo de la víctima, ADOLFO GONZALEZ MONTES, en sus testimonios en juicio hacen saber de la política que tiene la empresa para amparar a los trabajadores, más sin embargo, no era un hecho nuevo justamente porque venía siendo un compromiso–beneficio existente de tiempo atrás; así lo afirman el Supervisor de Compensación y Contratación en Carbones “El Cerrejón” JOSÉ JOAQUÍN ORTEGA ARMIJO<sup>18</sup>, como SANTIAGO LOZANO ATUESTA<sup>19</sup> —en condición de Representante Legal de Chartis Seguros de Colombia— testimonios de los que se desprende que se trataba de una póliza bajo la modalidad de grupo que tiene cobertura para todos los trabajadores, lo que implica que de esta prerrogativa venía siendo objeto el hoy occiso desde cuando ingresó a la empresa, quince (15) años atrás, como lo hizo saber el funcionario de policía judicial DIEGO ARMANDO AREVALO RUBIO, cuando se refirió a los actos de investigación que realizó sobre la calidad de la víctima<sup>20</sup>.

Esto significa que es completamente equivoco darle lectura de fraude al cobro que la sobreviviente compañera realizó del 11% que le correspondía para el mes de junio subsiguiente al homicidio o que hubiese cobrado las prestaciones sociales en un 50% para el 24 de junio de 2008, como lo hace saber el citado supervisor.

La Fiscalía al alegar de conclusión le da importancia a la afirmación hecha en entrevista a quien para entonces era simplemente la ex -compañera del occiso, porque le respondió al investigador DIEGO ARMANDO AREVALO RUBIO que no había recibido anticipos sobre el seguro, cuando la compañía de seguros certificó en sentido contrario; sin embargo, hechas las verificaciones correspondientes, una cosa es el seguro de vida, otra las prestaciones sociales, y una tercera situación distinta es la que se deriva de indemnizaciones, punto último al que se refirió el supervisor ORTEGA ARMIJO cuando señaló que hubo un anticipo para sepelio<sup>21</sup>, refiriéndose a la pregunta por indemnizaciones y pagos; aunque el testigo SANTIAGO LOZANO ATUESTA con el anterior, aseguran que ya hubo reembolso

<sup>16</sup> Video 6 del 19 de octubre.

<sup>17</sup> Video 3 del 18 de octubre

<sup>18</sup> Video 4 del 12 de septiembre, récord 6.03“...al igual que todos los empleados del cerrejón, están amparados por un programa de seguros que es un conjunto de 4 pólizas que tienen la cobertura en caso de muerte accidental o por, con ocasión de muerte natural... la política establece una cobertura de 24 veces el último salario básico devengado y 48 veces ese mismo salario en caso de muerte accidental.”

<sup>19</sup> Video 2 Cd. del 18 octubre. Récord 15.22: “...en algún momento tuvo algunos de los seguros que denominamos reales y también se tiene una póliza de accidentes personales para todos los trabajadores del Cerrejón...”

<sup>20</sup> Video 2 del 12 de septiembre récord 15.35: “... La víctima en este caso...nosotros verificamos que efectivamente laboraba en la mina el Cerrejón, que hacía parte del sindicato nacional de trabajadores de la industria de trabajadores del carbón – SINTRACARBON- y que él había laborado durante 15 años en esa compañía...”

<sup>21</sup> Video 4 cd del 12 de septiembre, récord 13.59: “...El 17 de abril de 2008... por un monto de \$4.793.542...”

del asegurador por ese valor, no solo no quedó claro si la fuente es el mismo seguro de vida o un seguro funerario independiente, sino que tampoco se precisó en qué fecha habría sido realizada la entrevista, como para deducir seriamente un indicio contingente, por la pretensión de ocultar su interés económico.

Esa equivocidad es equivalente a la afirmación que hace la defensa en juicio a través de JUAN CARLOS NIÑO CAMARGO, su investigador, porque es indiferente para los efectos de esta causal si la acusada compró vivienda o no lo hizo y el monto que habría invertido en esa adquisición<sup>22</sup>, porque resulta una prueba impertinente frente a la existencia de la circunstancia agravante.

También se habló del préstamo recién gestionado por ADOLFO GONZALEZ MONTES por valor equivalente a veinte (20) millones de pesos en el BBVA, pero el investigador AREVALO RUBIO solo hizo énfasis en que quedaba un saldo en la cuenta de quien lo tramitó, saldo que se fue retirando a través de cajeros automáticos después de su muerte; sin embargo, no quedó claro cuándo ocurrió ese desembolso, como que de manera aproximativa se afirmó por el también investigador MOJICA ROJAS que fue algo más de un mes antes de su muerte, el 8 de febrero, esto es, que tal término transcurrido no constituye un indicador grave de que ese dinero obtenido en préstamo haya sido el determinante o por lo menos impulsor del ánimo de matar; y que hubiere sacado el dinero paulatinamente de cajero automático después de su muerte no es ni ilegal ni reprochable, entendiéndose que como madre de los menores hijos del occiso, estaba autorizada para realizarlo<sup>23</sup> y no llama a inquietud que lo hubiera hecho, máxime que no se supo en qué cantidad se habría obtenido a través de este medio.

Es posible que la visión de las condiciones económicas en que quedaría la mujer, una vez muerto el esposo, haya sido de tranquilidad, pero no puede asegurarse que ese haya sido el móvil determinante.

Sobre la causal de agravación contenida en el **numeral 7º del artículo 104** del Código Penal no hay ningún reparo, porque las circunstancias dadas a conocer por quienes acudieron a la escena en calidad de miembros de policía judicial a partir de LEONARDO RAFAEL GARCIA GONZALEZ, comandante del CAI más cercano, pasando por JOSE GUSTAVO DE LA PAVA que atendió el reporte de la central de radio y participó en la inspección técnica a cadáver, fueron bastante elocuentes sobre las condiciones de indefensión aprovechadas por los agresores, como que la

---

<sup>22</sup> Video 1, cd audiencia 8 de noviembre en la tarde, récord 41.29: "...Hizo conocer escritura de la notaría 3 de Barranquilla por 28.337.000 pesos, protocolizada promesa en la misma notaría 25 de julio de 2008.

<sup>23</sup> Concepto 2006063746-001 del 25 de enero de 2007 de la Superintendencia Financiera.

máxima expresión de seguridad y confianza la tiene el ser humano cuando descansa en su vivienda y duerme en su cama, como ocurrió con ADOLFO GONZÁLEZ.

Ese aprovechamiento de las circunstancias en que se encontraba la víctima es tan evidente que de la descripción de la escena escuchada en juicio, como de las fotografías exhibidas, no se vislumbra que haya existido lucha o reacción de ningún tipo y que además de la sangre que rodeaba el cadáver sobre el lecho –un pozo-, solo se advirtieron algunas pequeñas manchas aparentemente de esa sustancia en una toalla colgada cerca de la cama, como en el mueble relacionado con esta, pero no de la manera abundante o de las características que permitan suponer que la víctima alcanzó siquiera a cambiar de posición dentro de la propia cama<sup>24</sup>.

Sobre el **numeral 10º**, el despacho no encontró prueba en juicio mas allá de la condición de dirigente sindical de ADOLFO GONZALEZ MONTES, como de manera suficiente lo hicieron saber sus compañeros de trabajo y de sindicato JHONIER JAVIER ECHAVARRIA LOPEZ, RAFAEL PINTO, IGOR KARELD DIAZ LOPEZ y FRANCISCO BLANCO, todos coincidentes en que se trató de un operador de equipo o maquinaria de producción en la zona del Cerrejón y dirigente sindical de la comisión de reclamos de SINTRACARBON seccional Maicao para la fecha de su muerte , antes del Comité de deportes y en otras seccionales como Barranca.

Esta última cita es importante porque la agravante ya citada exige también un complemento de orden subjetivo que responde a la necesidad de probar –según legislación vigente para la época en que ocurrieron los hechos– que hay relación de causalidad entre el homicidio del dirigente sindical y el móvil esto es que habría sido muerto en razón de ello; en este aspecto, sobre el que fue copiosa la prueba testimonial, se resaltó que don Adolfo ejercía su actividad sindical de una manera muy tranquila, pacífica y amistosa con los trabajadores a los que servía y representaba, pero también con la empresa, por ser cordiales las reclamaciones que presentaba, características que venían siendo estables; existían diferencias que ameritaban los reclamos pero eran absolutamente normales, sin que implicaran exaltarse o intercambiar agresión o malas maneras para obtener el bienestar social de sus compañeros, que vivían muy satisfechos con la gestión que cotidianamente realizaba, de manera admirable para aquellos, incluido el presidente del sindicato y otros directivos de la seccional Maicao, como IGOR KARELD DÍAZ LÓPEZ,

---

<sup>24</sup> Video 1 cd del 8 de noviembre en la mañana, récord 15.25: "... en la imagen 19 identificada como DSC00042, se aprecia el hallazgo del EMP No. 3 el cual fue fijado e identificado con el No. 3 se trata de una toalla en material tela de color blanco, en su parte inferior izquierda tenía una mancha de color rojo..."



GABRIEL RAFAEL PINTO, JHONIER JAVIER ECHEVARRÍA LÓPEZ y FRANCISCO BLANCO<sup>25</sup>.

Pero lo más importante de este tema tiene que ver con la manera tranquila en que se ejercía la misión sindical en la seccional en general, ausente de amenazas y sobresaltos, e incluso de situaciones azarosas o conflictivas con la empresa durante muchos años. Debe resaltarse que todos los testimoniantes de diferentes maneras hacen referencia a ese asunto; es explícito y elocuente JAIME ENRIQUE DE LUQUES DIAZ —presidente del sindicato para el 2008—, porque con su conocimiento bien fundado del funcionamiento de la organización y por su actividad representativa incluso como miembro de la Comisión de Reclamos de la Confederación de Trabajadores- CUT- seccional Guajira, expresa la razón de su aserto sobre la ajenidad del hecho criminal con las actividades sindicales.

Además de reiterar que no tuvieron conocimiento de que ADOLFO hubiese sido amenazado, tienen toda claridad de que “nada de eso sucedió”, porque donde se presentan situaciones de esa índole hay unas directrices específicas: la número uno es que “no debemos guardar silencio”<sup>26</sup> y consiguientemente no queda la amenaza en el anonimato, tema en el que es concordante RAFAEL PINTO quien da a conocer el conducto regular, esto es, que se ponía la queja o informaba al seno de la organización y luego a la empresa y por último a las autoridades, afirmación significativa para refrendar la inexistencia de amenazas, porque ningún registro hubo de tal hecho. Agrega que si existió alguna para ese año fue para el grupo negociador de JAIME DE LUQUES DIAZ, amenaza que comprendía a CARLOS GUERRERO, pero no a ADOLFO GONZALEZ, que “no fue negociador” en ese momento.

Por último, el citado testigo al ser interrogado por actividades o situaciones especiales que se hubiesen cumplido en los tiempos previos al homicidio, expresó que no hubo protestas y en el tema de la negociación se había descubierto que la llamada amenazante había salido de un grupo de trabajadores de la misma empresa<sup>27</sup>.

<sup>25</sup> Cd del 18 de octubre, video 3, récord 1.13 y ss: “...26 años de vinculación al cerrejón, hace mas de 10 o 15 años pertenezco al sindicato y en estos momentos soy el Presidente...” Video 2 del 19 de octubre de 2011 récord 7.12: “... fui miembro del sindicato por casi 10 años... hasta 2010...” video 2 Cd del 8 de noviembre en la tarde, récord 11.43: “... aproximadamente como 8 o 9 años...”. video Cd del 8 de noviembre en la tarde, récord 2.56: “... 20 años laborando en la misma empresa desde el 20 de septiembre de 1991... 5 o 6 años como dirigente de la seccional sur Maicao...”

<sup>26</sup> Video 4 del 18 de octubre en la mañana, récord 6.55: “...este es un tema que no es un secreto y cuando estas cosas suceden como organización hemos definido que sería un error mantenerse callado o no comentarlo con más dirigentes porque no es un problema del dirigente es un problema de la organización como tal...”

<sup>27</sup> Video 2 del 19 de octubre de 2011 record 16.37: “... no yo no recuerdo eso, yo no vi eso, yo nunca vi a Adolfo discutiendo con ningún directivo de la empresa, ese tipo de discusiones se daban mas con la Nacional que con las seccionales y Adolfo en aquel entonces era seccional... así fue como se determinó un compañeros que no son conformes nunca están conformes con lo que uno pueda pactar, entonces comienzan a hacer ese tipo de amenazas que así fue como se determino que había salido

Por todo lo anterior el despacho encontró, al anunciar el sentido del fallo, que no existían fundamentos probatorios para afirmar la existencia de la causal 10ª del artículo 104 en cita, como lo reconoció la fiscalía al alegar de conclusión, y que por el contrario el móvil está por fuera de los aspectos de carácter sindical.

### **6.3 AUTORIA Y RESPONSABILIDAD**

Preliminarmente debe quedar claro que en términos de la ley 906 de 2004 no se exige “certeza mas allá de toda duda razonable” como se ha planteado por la defensa al concluir y que existe una diferencia sustancial entre los dos conceptos, tal como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia<sup>28</sup>, pues la exigencia de la normatividad adjetiva tiene implicaciones muy puntuales que se desarrollan en seguida.

En efecto, el artículo 381 del C.P.P. no solo concibe los requisitos para emitir sentencia condenatoria, sino que además establece una especie de tarifa legal negativa cuando afirma que no podrá dictarse sentencia condenatoria fundada únicamente en prueba de referencia.

El debate realmente se centra en la determinación de si la acusada fue o no quien decidió o dispuso la eliminación de ADOLFO GONZALEZ MONTES y en efecto, como lo indicó la defensa y lo acepta el Despacho, no hubo en juicio testimonios juramentados u otros medios de conocimiento que implicaran de manera directa a la señora DEIBIS MILDRET CASTRO CARO en la eliminación, contratación o pago de autores materiales, etc., porque quienes estaban previstos como testimoniantes de cargo en esa dirección, los señores BERNARDO ENRIQUE POVEA MAZA y RAFAEL ALONSO DIAZ FERNANDEZ ya juzgados y condenados como autores materiales de ese mismo homicidio, según información de la Fiscalía, y ratificado por aquellos al momento de optar por el derecho a guardar silencio, no respondieron las expectativas del ente acusador, porque prefirieron guardar silencio ante la ausencia de ejecutoria de la sentencia.

Sin embargo, el Despacho debe señalar que el indicio no es ajeno al sistema penal de tendencia acusatoria, y el hecho de no contársele como medio de conocimiento en el artículo 382 del C.P.P., en manera alguna hace desaparecer esa valiosa y

---

de un trabajador de no sé qué parte, que quería hacer una presión sobre nosotros para que le pudiéramos hacer una negociación buena...”

<sup>28</sup> Corte Suprema de Justicia, Radicado No. 28432 del 5 de diciembre de 2007

milenaria institución del concierto probatorio, que como inferencia razonable surge del medio de prueba o de conocimiento y no es autónomamente de la categoría de aquellos.

Es necesario traer un aparte de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia<sup>29</sup>:

*“...En la Ley 906 de 2004, también atinadamente, el indicio no aparece en la lista de las pruebas -elevadas a la categoría de medios de conocimiento- que trae el artículo 382. Ello no significa, empero, que las inferencias lógico jurídicas a través de operaciones indiciarias se hubieren prohibido o hubiesen quedado proscritas.*

*Con cita del “Proceso Penal Acusatorio Ensayos y Actas”, de los doctores LUIS CAMILO OSORIO ISAZA y GUSTAVO MORALES MARÍN, se enfatiza en que el indicio no se puede considerar como medio de prueba, sino más bien como una reflexión lógico semiótica sobre los medios de prueba, perfectamente viables en el procedimiento penal para el sistema acusatorio, adoptado con la Ley 906 de 2004, que contempla además de expresos medios de conocimiento, la concurrencia como tal de cualquier otro medio técnico, que no viole el ordenamiento jurídico.*

*En el sistema acusatorio, como en el debate oral se practican todas las pruebas, salvo las excepciones atinentes a las pruebas anticipadas, el Juez se convierte en el sujeto que percibe lo indicado por las pruebas”.*

Y como es corriente en muchos crímenes, en este juzgamiento se puso de presente la concurrencia de indicios de diferente rango, obviamente sobre la base de evidencia física debidamente incorporada a través de los testigos de policía judicial, pero también surgidos de la prueba testimonial ajena a las autoridades mismas.

A partir del testimonio del señor LEONARDO RAFAEL GARCIA GONZALEZ, quien recibió el informe del homicidio por la central de radio, se sabe que la vivienda donde se anunciaba ‘un muerto’ estaba con las puertas abiertas y sin ninguna señal de violencia, de suerte que aun cuando no fue quien tomó fotografías, observando la que se le exhibió en juicio y se tuvo como evidencia ilustrativa, ratificó que se trató de la edificación visitada y de la cerradura de la puerta, sobre la que tampoco se observó ninguna clase “de violación”.

Sobre el tema el agente JOSE GUSTAVO DE LA PAVA, que le recibió la escena del crimen al anterior, y luego de describir la puerta principal con su reja de acceso, precisa que la seguridad de la casa era buena pero ya estaba abierta la puerta principal y no observó ninguna señal especial de maltrato pues “no tenía signos de violencia”.

Por otra parte INDIRA PATRICIA CUETO VENCE y ORNELLA LUCIA CABALLERO, las dos relacionadas con el negocio manufacturero de uniformes que funcionaba en el primer piso de la misma edificación donde fue hallado el cadáver,

<sup>29</sup> Corte Suprema de justicia, Radicado 33420 del 12 de mayo de 2010. M.P. Yesid Ramirez Bastidas.

y del que eran propietarios el occiso y la acusada para la fecha de los hechos, expresan coincidentemente que tenían relación cercana con sus patrones y que por ese hecho les consta que sólo ADOLFO GONZALEZ MONTES y DEIBIS MILDRET CASTRO CARO manejaban las llaves de la casa<sup>30</sup>. En el primer piso funcionaba la fábrica y en el segundo habitaban sus jefes.

Como lo describen los dos miembros de la fuerza pública que estuvieron allí, el cadáver se encontraba sobre la cama con la cabeza hacia los pies, semi- desnudo, en posición de cubito dorsal y los brazos extendidos, con herida profunda en el cuello o “degollado”, hallazgo que describe la médico legista como ya se dijo, pero es necesario repetir, con herida cortante de 12 centímetros de diámetro y profunda, y consecuente anemia aguda<sup>31</sup>, un tercer hecho importante y claramente determinado para el homicidio.

Como se aprecia, todos estos son hechos establecidos de manera inequívoca por los agentes y la perito porque de ninguno se planteó desacreditación en torno a su condición, ni a su capacidad a través de los interrogatorios y adicionalmente esa escena y características de la muerte fueron recreadas a través del álbum fotográfico que dio a conocer quien lo realizó, ELZER CABARCAS MARQUEZ, técnico que describió cada una de las 20 fotografías, con énfasis en la No. 6, que corresponde a la puerta y sus seguridades intactas.

Esto, a pesar de la oposición de la defensa en el sentido de que no se trataba de las fotografías originales, pues entendiendo que este proceso es derivado de otro, que autenticó las imágenes como las observadas y registradas en el lugar de los hechos y que en todas ellas se alcanzaba a apreciar lo que el testigo detalló a medida de la observación y exhibición de cada una al Despacho, fueron satisfactoriamente incorporadas al juicio.

De manera que si el indicio es una inferencia razonable que surge de un hecho indefectiblemente acreditado a través de los medios de conocimiento previstos en la disposición penal primero citada, de tales circunstancias comprobadas sin ninguna objeción, debidamente relacionadas, resulta el hecho indicado que compromete de manera grave a la acusada.

Sobre este punto es necesario señalar que la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

---

<sup>30</sup> Video 2 cd 8 de noviembre en la mañana, récord 6.42: “...ellos dos...el señor Adolfo y la señora Deibis...” video 5 del cd del 18 de octubre en la mañana, record 5.14: “...pues los dos cada quien tenía sus llaves... a Adolfo y a Deibis...”  
<sup>31</sup> Récord 11.04 video 3 del cd audiencia 12 de septiembre: “...concluí que el mecanismo de muerte fue una anemia aguda severa...”

*Son múltiples y pacíficas las sentencias de esta Corte en las que se ha referido a los requisitos y valoración de la prueba indiciaria, entendida ésta como aquel medio cognoscitivo de proyecciones sustanciales que se identifica en el plano de lo general con la estructura del silogismo deductivo en el cual es dable identificar: (i) La premisa menor o hecho indicador, (ii) La premisa mayor o inferencia lógica en la que tienen operancia los ejercicios de verificabilidad de la sana crítica que se apoyan en leyes de la lógica, la ciencia y postulados de la reflexión y el raciocinio, y (iii) La conclusión o hecho indicado<sup>32</sup>.*

*De igual manera se ha sostenido que los indicios pueden ser necesarios cuando el hecho indicador revela en forma cierta o inequívoca la existencia de otro hecho a partir de relaciones de determinación constantes como las que se presentan en las leyes de la naturaleza; y contingentes, cuando según el grado de probabilidad de su causa o efecto, el hecho indicador evidencie la presencia del hecho indicado.*

*A su vez, los últimos pueden ser calificados de graves, cuando entre el hecho indicador y el indicado media un nexo de determinación racional, lógico, probable e inmediato, fundado en razones serias y estables, que no deben surgir de la imaginación ni de la arbitrariedad del juzgador, sino de la común ocurrencia de las cosas; y de leves, cuando el nexo entre el hecho indicador y el indicado constituye apenas una de las varias posibilidades que el fenómeno ofrece<sup>33</sup><sup>34</sup>.*

Bajo ese contexto el Despacho procede a señalar los argumentos de la anterior afirmación, esto es la presencia de un indicio grave en contra de la acusada.

La inferencia razonable está dada por el uso que los agresores hicieron de una llave de la cerradura, proporcionada por quien la tenía a su disposición, que no era el occiso, circunstancia que unida al estado en que se encontraba la víctima, y el medio que se empleo para darle muerte, permiten concluir que al animo de eliminarle estaba unida la oportunidad de la noche, de encontrarle durmiendo a la víctima -porque todo dice que no se movió-, de estar solo dentro de la casa, para asesinarle de una manera efectiva sin dejar notar que algo indebido estaba ocurriendo en esa edificación, como efectivamente se logró. El camino adecuado para el ingreso a la casa, la oportunidad y el medio utilizado para eliminar a la víctima, estuvieron unidos en un solo propósito delictivo.

Porque debe recordarse también que era un viernes santo y los agresores contaron con el conocimiento de la ausencia de los demás moradores o miembros de la familia, como que su compañera e hijos estaban en la casa de sus parientes por causas no muy específicas, parecen ser de orden espiritual, dado que la única persona con alguna información al respecto, ORNELLA LUCIA BOLIVAR CABALLERO, dice que estuvieron hasta el miércoles en el taller laborando, pero su

<sup>32</sup> Sentencia de casación del 2 de septiembre de 2009, radicado No. 29.221

<sup>33</sup> Ver, entre otras, casación del 3 de diciembre de 2009, radicado No. 28.267

<sup>34</sup> Corte Suprema de Justicia, Radicación 32912 del 10 de agosto de 2010, M.P. Sigifredo Espinosa Pérez: "...También se resalta que en materia de prueba indiciaria, además de la acreditación del hecho indicante, de la debida inferencia racional fundada en las reglas de la sana crítica y del establecimiento del hecho desconocido indicado, cuando son varias las construcciones de ese orden, "es de singular importancia verificar en el proceso de valoración conjunta su articulación, de forma tal que los hechos indicadores sean concordantes, esto es, que ensamblen entre sí como piezas integrantes de un todo, pues siendo éstos fragmentos o circunstancias accesorias de un único suceso histórico, deben permitir su reconstrucción como hecho natural, lógico y coherente, y las deducciones o inferencias realizadas con cada uno de aquellos han de ser a su vez convergentes, es decir, concurrir hacia una misma conclusión y no hacia varias hipótesis de solución".

jefe DEIBIS se fue para la finca, acompañada por la testigo con su esposo, y el señor Adolfo no viajó porque tenía que laborar<sup>35</sup>.

Ahora bien; se diría que la manifestación hecha por el testigo JAIME ENRIQUE DE LUQUES DIAZ, trabajador de la mina El Cerrejón, ya mencionado, en torno a el comentario que escuchó de la madre de crianza de ADOLFO GONZALES MONTES, afecta la inferencia que se acaba de realizar, porque a su hijo se le había perdido una llave de la microempresa; sin embargo, no se estableció qué relación habría tenido esa presunta pérdida con la fecha de los hechos, pues la única referencia temporal es que ese comentario fue realizado antes del homicidio; pero si en gracia de discusión se acepta que se le perdió una llave a don Adolfo, que además no se sabe en qué circunstancias ocurrió, conforme a las reglas de la experiencia común, una persona de sus condiciones, de su nivel cultural, económico y social, no habría dejado su casa y sus haberes empresariales al garete, de haberse producido ese hecho con riesgo de ser encontradas por alguien cercano o que conociera o pudiera identificar las puertas o chapas a las que pertenecía. De manera que, se sale de todo raciocinio que perdidas las llaves en un lugar cualquiera, distinto al que se describe o concibe, se haya encontrado por casualidad el lugar al que pertenecían las llaves y que haya sido utilizada con semejante propósito por un desconocido; más aún, si queda descartado el hurto como móvil del crimen, pues debe recordarse que en la declaración de JOSE GUSTAVO DE LA PAVA VALENCIA se resaltó como un hecho importante, la extraña solicitud formulada por la hoy acusada una vez se hizo presente en la vivienda, pasadas varias horas para que se le alcanzara una caja dispuesta en lugar visible del mueble aledaño a la cama, en la que pudo observar la existencia de una importante cantidad de dinero, que al decir de la solicitante era muy considerable de varios millones de pesos. Nada habría impedido a los interesados, si el móvil hubiese sido robar la casa, acceder al dinero y a otros objetos de valor existentes allí, como que también se hizo énfasis por los testigos, del extraordinario orden que se observó en el lugar<sup>36</sup>.

En esta consideración también se tiene en cuenta que de manera unánime sus compañeros de trabajo, amigos y aliados en las lides sindicales –incluso quien fue su compadre- fueron muy puntuales en exaltar las condiciones personales de ADOLFO GONZALEZ, por lo que a su seriedad, organización y compromiso se refiere<sup>37</sup>, subrayando el tema comercial y manejo de su dinero, para concluir como

<sup>35</sup> video 5 del cd del 18 de octubre en la mañana, record 3.38: “...no pues era semana santa, el miércoles laboramos en el taller y habíamos quedado de acuerdo en irnos de paseo para la finca, las operarias llegaron el sábado pero nosotros nos habíamos ido antes para pasar jueves y viernes y hacer los dulces... porque tenía que laborar, tenía que trabajar...”

<sup>36</sup> Video 1 del 18 de octubre en la mañana, record 22.30: “...le alcanzamos una pequeña caja visible, con unos 7 o 10 millones...”

<sup>37</sup> Video 4 del 18 de octubre, record 8.50: “...serio, responsable, trabajador, honesto, transparente, era muy ordenado... (16.36): ...y cada día iba cogiendo fuerza y proyección con tendencia a destacarse...(16.53): ... era muy disciplinado,

lo hacen, que tampoco le conocieron problemas particulares como pequeño empresario y como quedó expresado en el capítulo pertinente, tampoco los tenía en su trabajo ni como sindicalista.

Un nuevo indicio grave que se suma contra la acusada, surge de la manifestación hecha por la testigo INDIRA PATRICIA CUETO VENCE, sometida a un riguroso examen para establecer la credibilidad de su dicho, pues como ya se anotó en esta providencia, laboró por varios años como persona de confianza de la pareja conformada por el occiso y la acusada, tanto que era la encargada de la empresa en ausencia de los dueños, y se ocupaba de recibir los pedidos o entregarlos y en fin, suplir la dirección y manejo de la empresa<sup>38</sup>.

Ese tiempo, la relación cercana y las calidades de la testigo, explican la calidad de confidente de DEIBIS que en su momento tuvo, y orientan las razones por las que en algún instante se desconfió de su integridad frente al secreto, pues debe recordarse que ella misma hizo saber que su salida de la empresa obedeció al único reclamo que se le hizo, supuestamente por haberle contado a ADOLFO hechos que generaban problemas entre la pareja, situación que ella cortó de tajo, renunciando a su trabajo<sup>39</sup>.

De manera que, siendo creíble como lo es su testimonio, que además no fue impugnado o de manera alguna afectado en contrainterrogatorio, para la construcción de un nuevo indicio grave contra la enjuiciada se parte de que a la testigo le consta que DEIBIS MILDRET CASTRO CARO le confió que estaba muy aburrida con su esposo y le preguntó si sabía “*quién le haría la vuelta*”<sup>40</sup>, frase que en el argot delincencial, pero también en el conocimiento de la testigo, como lo expuso, es del común de las personas en un medio violento como en el que vive el pueblo colombiano, no tiene otro significado que quién mataría a la persona que por alguna razón ya no se quiere viva.

Y si bien esa fue una manifestación realizada varios meses antes de la ocurrencia de los hechos, aquí cobra importancia la prueba testimonial de los investigadores DIEGO ARMANDO AREVALO RUBIO y PEDRO GIOVANNY MOJICA ROJAS,

---

excesivamente disciplinado, no era parrandero, no era derrochador, era una persona muy ordenada, (17.16) no conozco que tuviera un solo enemigo nunca conocí un comentario al respecto...”

<sup>38</sup> Vídeo 2, Cd 8 de noviembre de 2011, record 8.51: “...la confianza que ellos me tenían dentro del taller, los movimientos de las entradas, las salidas de la mercancía, en este caso, los uniformes y todo lo que tuviera que ver con el taller de confección...”

<sup>39</sup> Vídeo 2, Cd 8 de noviembre de 2011, record 3.42 “...yo salí de allá por inconvenientes que tuve con un hermano de ella, el empezó a hacerme una serie de acusaciones a decirme que yo le robaba a ella, que el señor Adolfo la maltrataba porque yo le metía cuento y que yo le caía mal a él, entonces yo le pregunte a ella que, que pensaba y ella me dijo que tenía la duda, entonces yo le dije bueno yo no soy ladrona, yo no soy nada de lo que me está acusando tu hermano, hasta aquí trabajo contigo, canceláme lo que me debes que yo me voy...”

<sup>40</sup> Vídeo 2, Cd 8 de noviembre de 2011, record 12.24 : “...que si yo conocía a alguien que le hiciera la vuelta... para mi hacer la vuelta es de pronto cuando uno se quiere de pronto deshacer de algo que lo molesta...”

que refiriéndose a lo que establecieron a través de la investigación, recibieron información de suma importancia y estrechamente relacionada con el indicio que nos ocupa: que la mujer de ADOLFO estaba relacionada sentimentalmente con un paramilitar, de nombre VICTOR MANJARREZ.

Si bien es cierto, esa información obtenida como investigación de campo, ingresó testimonialmente dentro del contexto propio de lo que lograron establecer los investigadores señores AREVALO RUBIO y MOJICA ROJAS, por tanto es prueba de referencia proveniente de terceros por fuera del escenario del juicio oral, y no les consta el hecho a quienes declararon, fue admitida, se repite, dentro del contexto de sus hallazgos y debe relacionarse con la prueba directa, porque de esa manera construyeron la hipótesis que los llevó a los autores materiales del ilícito, según lo afirmaron bajo juramento.

De suerte que lo que dice el artículo 381 C.P.P., es que no se podrá dictar sentencia condenatoria con fundamento en prueba de referencia únicamente, que no es el caso, de suerte que si en lo que el investigador relató está inmerso un hecho de tal naturaleza, que no se puede dejar de mencionar sin afectar el todo, ese hecho también debe valorarse.

Finalmente, un hecho de los mismos investigadores —que tampoco recibieron oposición válida sobre los resultados de sus pesquisas dentro del juicio oral— especialmente lo dicho por el señor ARLEY CASTELLANOS TUAY<sup>41</sup>, es que hecha la averiguación de la sabana de llamas de entradas y salientes del teléfono de la señora DEIBIS MILDRET CASTRO CARO, para la fecha de los hechos se constató que recibió una a las 02.29.50 de la madrugada de ese día, y realizadas las coordenadas correspondientes, provino de un establecimiento público de eventos “Day Night Club”, ubicado en la ciudad de Riohacha, de un teléfono destinado por la señora TATIANA AVILERA a la venta de minutos en ese lugar, a través de su hermana.

Obra como un indicio contingente leve pues ese número de teléfono fue proporcionado por la acusada antes de ser tenida como sindicada, es decir, de manera legal y como consecuencia debe hacerse la inferencia razonable que ordinariamente una persona que está en un lugar de descanso en la casa de su familia con sus padres y sus hijos no recibe una llamada a esas horas de la madrugada, mucho más cuando coincide con el momento en que ya ha sido muerto su compañero permanente o esposo.

---

<sup>41</sup> Video 5 del 12 de septiembre.



Bajo estas consideraciones el Despacho deja concluido el tema de la responsabilidad, considerando que ha llegado a su conocimiento mas allá de toda duda por lo que la ciudadana DEIBIS MILDRET CASTRO CARO debe responder como determinadora del homicidio agravado del cual se dicta la presente sentencia.

## **7. DE LA PUNIBILIDAD**

Acorde con los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad de que trata el capítulo segundo del título cuarto del Código Penal y más concretamente el artículo 59 sobre motivación del proceso de individualización de la pena y el artículo 60, procederá el Despacho a la fijación correspondiente.

Como bien quedó anotado, se procede por el homicidio agravado, artículos 103 y 104 No. 1 y 7 de la codificación punitiva, cuya pena fluctúa entre 25 y 40 años de prisión, quantum que conforme lo estatuido por el artículo 14 de la ley 890 de 2004, se aumentará en una tercera parte en el mínimo, y en la mitad en el máximo, fluctuando los extremos punitivos entre 400 y 720 meses de prisión. Sin embargo, teniendo en cuenta el artículo 37 del C.P. que limita la pena de prisión a 50 años, los extremos punitivos fluctúan entre 400 y 600 meses.

Una vez precisados esos límites, corresponde dividir el ámbito de movilidad en cuartos así: un cuarto mínimo que va de 400 meses a 450 meses, un medio que oscila entre la última cifra y 500 meses, un tercer cuarto medio que parte del último guarismo y termina en 550 meses, y un último cuarto máximo que culmina con 600 meses.

Como quiera que, en contra de la procesada concurren las circunstancias de mayor punibilidad de naturaleza objetiva, al ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima, o aprovechando circunstancias de tiempo, modo, lugar que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe y actuar en coparticipación criminal (art. 58. No. 5 y 10 ib.), y se acreditó la buena conducta anterior, esto es, la carencia de antecedentes, la pena se ubicará en el primer cuarto medio, es decir, entre 450 y 500 meses.

Por lo tanto teniendo en cuenta, la gravedad de la conducta que está evidenciada en la forma como se ocasionó la muerte al señor ADOLFO GONZÁLEZ MONTES, de

manera aleve, que hubo intensidad de dolo en la preparación del delito, cuando además, es notorio que se trató de una operación cuidadosamente planeada, con la intervención de varias personas, a juicio del Despacho se hace necesario incrementar la sanción por encima del límite mínimo, dentro de las circunstancias de ponderación autorizadas por la norma, en consecuencia la pena a imponer por el delito de homicidio será de 480 meses de prisión.

Finalmente, se le impone la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la sanción privativa de la libertad sin que supere los 20 años.

## **8. DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA**

Establece el artículo 63 del Código Penal, dos requisitos para la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de la concurrencia de un aspecto objetivo, y otro subjetivo: respecto del primero exige que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años, lo que para el presente caso no tiene cabida, toda vez que la pena impuesta supera ostensiblemente dicho término, luego del requisito subjetivo queda relevando el Despacho de hacer cualquier pronunciamiento.

Igual atañe al sustitutivo de la prisión domiciliaria contemplada dentro del artículo 38 del actual Código de las Penas, por las mismas razones esto es la ausencia del requisito objetivo que la pena mínima prevista en la ley equivalga a cinco (5) años de prisión o menos, y en el presente caso no se produce porque sobrepasa ese límite enunciado por el legislador.

## **DECISIÓN**

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

### ***RESUELVE***

**PRIMERO:** CONDENAR a **DEIBIS MILDRET CASTRO CARO** a la pena principal de **CUATROCIENTOS OCHENTA (480)** meses de prisión como determinadora del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**.

**SEGUNDO:** IMPONER a **DEIBIS MILDRET CASTRO CARO**, la pena accesoria a la de prisión consistente en la Interdicción de Derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal sin exceder de VEINTE (20) años.

**TERCERO: DECLARAR** que no hay lugar a conceder a la aquí sentenciada los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, debiendo cumplir aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que señale la dirección del INPEC.

**CUARTO:** Dar alcance a lo establecido en el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal. En firme la presente decisión envíese la actuación a los JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS –REPARTO- del Distrito respectivo, por competencia territorial y por tratarse de un programa de descongestión, para lo pertinente.

**QUINTO:** Se reitera a las víctimas que acorde con el artículo 106 del C.P.P., la solicitud para la reparación integral por medio de este procedimiento especial caduca treinta (30) días después de haber quedado en firme el presente fallo.

**SEXTO:** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación el cual se interpondrá en esta audiencia y se sustentará oralmente del cual se correrá traslado a los no recurrentes dentro de la misma o por escrito en los cinco (5) días siguientes, para remitirlo posteriormente a la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez

**TERESA ROBLES MUNAR**